Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZAD **NIEGA** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220048800 FORMULADA POR BUENAVENTURA CAMACHO CHAPARRO, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, OFICINA DE APOYO JUDICIAL Y ARCHIVO CENTRAL.por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO RADICADO NO. 07-2002-12832-00.

SE FIJA EL 28 DE MARZOO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Buenaventura Camacho Chaparro* contra el *Juzgado Séptimo* (7) Civil del Circuito de Bogotá, la Oficina de Apoyo Judicial y Archivo Central, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo el número 07-2002-12832-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el Juez accionado y la Oficina de Apoyo Judicial y Archivo Central, al no resolver de fondo y proceder a desarchivar el proceso declarativo 2002-12832, pese que radicó solicitud 30243 ante esta última dependencia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los funcionarios accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez Séptimo (7) Civil del Circuito, dio respuesta indicando que, el promotor no ha presentado solicitud alguna ante el Despacho referido, máxime que se trata de una solicitud de desarchive, trámite que se encuentra a cargo de la dependencia de archivo. Considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y, por ello, debe denegarse el amparo.

El Coordinador de la Oficina de Archivo Central, manifestó que se dio respuesta a la solicitud de desarchive el día 16 de marzo hogaño, mediante la cual se informa la negativa a la solicitud presentada por cuanto no fue posible ubicar el expediente con los datos indicados en la petición, comunicación debidamente remitida a la dirección electrónica informada por el promotor, por lo que solicita la negar el reclamo constitucional.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada ante la Oficina de Archivo Central, el 18 de diciembre de 2019; sin embargo, a esta actuación sumaria se allegó imagen de la respuesta a la petición de desarchivo reiterada el 16 de marzo de 2022, en la cual se le indicó al accionante la necesidad de aportar al trámite el "acta de entrega al despacho judicial y planilla donde esté relacionado el expediente, documentos que son el soporte de la entrega de la caja o paquete al archivo por parte del Juzgado, en razón a no encontrarse el expediente en la ubicación indicada con la solicitud" respuesta que fue notificada al actor mediante correo electrónico.

Así las cosas, el resultado positivo de la gestión que reclama el actor, requiere de su participación activa suministrando a la dependencia la información suficiente para obtener una respuesta acorde con su solicitud, pues, los datos incorporados no permiten materializar la búsqueda de la documentación; razón por la cual, no se puede concluir que la entidad ha sido negligente o morosa en su gestión.

A lo anterior se suma que, la réplica respeta el derecho de petición, pues en su respuesta la entidad accionada precisó al interesado las condiciones necesarias para realizar el trámite deprecado, respecto de lo cual se debe recordar que tal prerrogativa se satisface con la respuesta de mérito, lo que implica que la entidad de acuerdo con su competencia se pronunció de manera completa y detallada, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no.

De manera que, la protección reclamada no será otorgada, pues no se observa negligencia en la entidad accionada que configure la vulneración de derechos fundamentales respecto del promotor del amparo.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano Buenaventura Camacho Chaparro contra el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, la Oficina de apoyo Judicial y Archivo Central, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

> ADRIANA LARGO TABORDA Magistrada

> > Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c368016a756b4b55bfc7cd5c7ccf2e97fd71fd73ca46706216307fd5ccca81f8

Documento generado en 25/03/2022 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica